



Para despachos de oficio qualesquier.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO

Acordados en virtud de cédula de Carlos Tercero y Antonio de Sotomayor
y Pedro Caballero Labalson de mayor Capitanes del
Consejo de Indias y Regimiento de esta Villa y de mayor
numero de votos en su calidad como Lo acordaron y se
dijo en Junta de las Dos Paredes antes dadas para la
practica y ejecución de los Repartimientos de las
villas de Paracas y de las de Arequipa y de las
de Arequipa de esta y de su jurisdicción y de las de
Zentados en ella y en distritos y Personales
solo de aquellos que gozan de Inmunitad Eclesiastica
prebende luego presente el Regimiento de Correo
pendiente y a biento conde de esta Villa por el
Contribucion de Paracas por ciento en el N. de Diez y
chouca. = Por la de Obispos practica de
cuarenta y seis de diez y seis y de diez y seis
de la Compromiso del viento y de diez y seis de
de Obispos, lo que se debe poner en el
de la vida de Inmunitad a los y a los que
nada en las Paredes que anteceden, y paragonese
de las de las Paredes que anteceden, y paragonese
que puestas en las Paredes por cada de este Repar
timiento. Resoluto sin dilacion alguna con este
y lo a los Caudales, Haciendas, y Haciendas, y como
y a cada de las Haciendas y Haciendas las Haciendas
de foras de las que se hallan en esta jurisdicción. Como
hasta aqui se practica en el Reino de Paracas
el Sr. Intendente General de este Reino ganado
en contradicción de los Señores Hacendados y
reos de que el presente es por con tanto sea así,

